

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1941
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2012-00469-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición de impulso procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra que en efecto, la Fiscalía 42 Seccional de Grupo de Delitos contra la Administración Pública de esta ciudad, aún no ha suministrado la información requerida en el auto de fecha 6 de noviembre de 2019; razón por la cual, se DISPONE:

REQUERIR por segunda vez a la Fiscalía 42 Seccional de Grupo de Delitos contra la Administración Pública de esta ciudad, para efectos de que se sirva informar el estado actual de la investigación por el delito de fraude procesal, radicada bajo la partida Nro. 760016000199201401895. Por secretaría **OFICIAR** y notificar a la entidad en referencia a través del correo institucional del despacho y dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1762
76001 4003 030 2013 00917 00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el archivo 24 reposa el expediente con radicación 2011-00836, remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, contentivo de la sucesión de la causante Fernanda Vidal Del Mar, evidenciándose que a folios 178 a 193 reposa el trabajo de partición, por lo cual se incorporará al plenario para que obre y conste.

Por otro lado, en vista que, pese a haber sido requerido en reiteradas ocasiones, el demandante ha omitido aportar la copia íntegra tanto del proceso de pertenencia con radicado 2014-106 instaurado por él contra los herederos de Fernanda Vidal Del Mar como de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2014, el Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., lo requerirá para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el expediente con radicación 2011-00836 remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, contentivo de la sucesión de la causante Fernanda Vidal Del Mar, en el que se advierte que a folios 178 a 193 reposa el trabajo de partición.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., aporte la copia íntegra del proceso de pertenencia con radicado 2014-106, instaurado por él contra los herederos de Fernanda Vidal Del Mar, así como de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2014; so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1958
76001 4003 030 2013 00917 00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a que el demandante confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado ARISTÓBULO GAMBOA portador de la tarjeta profesional N° 25.198 del C. S. de la J., atendiendo a los postulados del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá como apoderado del demandante a este profesional del derecho; y se le remitirá el link del expediente de conformidad con la solicitud elevada en tal sentido, siendo menester reiterar a la parte demandante que debe aportar la copia íntegra tanto del proceso de pertenencia con radicado 2014-106 instaurado por él contra los herederos de Fernanda Vidal Del Mar como de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2014, so pena de dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

Por otro lado, teniendo que el arquitecto Pedro José Aguado García no ha rendido la experticia encomendada en el marco de este proceso, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda de conformidad.

Finalmente, en vista que el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad allegó en formato digital el expediente con radicado 2011-00836-00 correspondiente a la sucesión de la causante Fernanda Vidal Del Mar tramitada en dicho Despacho, se incorporará al plenario y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la de cujus.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito ARISTÓBULO GAMBOA portador de la tarjeta profesional N° 25.198 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

SEGUNDO: REMITIR con destino al apoderado del demandante el link contentivo del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., aporte la copia íntegra del proceso de pertenencia con radicado 2014-106 instaurado por él contra los herederos de Fernanda Vidal Del Mar, así como de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2014, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

CUARTO: REQUERIR al perito arquitecto Pedro José Aguado García para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, rinda la experticia encomendada, esto es la elaboración de un plano de la totalidad del bien objeto de la litis en donde se especifique si el inmueble está dividido por apartamentos y de ser así, realice el plano de cada uno de ellos, determinando respecto del 100% del inmueble, el porcentaje que ocupan el demandante y la demandada.

QUINTO: INCORPORAR al plenario el expediente con radicación 2011-00836 remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, contentivo de la sucesión de la causante Fernanda Vidal Del Mar, en el que se advierte que a folios 178 a 193 reposa el trabajo de

partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1981
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2015-00581-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado el poder otorgado por el Representante Legal de la entidad acreedora Davivienda S.A. a los abogados Gloria Bernarda Tabares Núñez, como apoderada judicial principal y Duberney Restrepo Villada como apoderado judicial suplente. En este entendido, se evidencia que dicho mandato ya reposa a página 431 del archivo Nro. 01, así como que a los profesionales del derecho en referencia se les reconoció personería jurídica mediante auto Nro. 08 del 6 de mayo de 2021 –archivo Nro. 05-; razón por la cual, se agregará el memorial de marras al expediente sin consideración adicional que proceda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

AGREGAR sin consideración adicional, el memorial poder otorgado por el Representante Legal de la entidad acreedora Davivienda S.A. a los abogados Gloria Bernarda Tabares Núñez, como apoderada judicial principal y Duberney Restrepo Villada como apoderado judicial suplente, conforme a lo expuesto con precedencia.-

NOTIFÍQUESE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2054
76001 4003 030 2016 00192 00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem que representa los intereses de JOSÉ NORBERTO OIDOR TORO, en su condición de heredero determinado del demandado JOSÉ OLIBERTO OIDOR GONZÁLEZ, contestó la demanda y formuló excepción de mérito, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con la referida excepción, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 391 del C.G.P.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con la excepción de mérito formulada por la Curadora Ad-litem que representa los intereses de JOSÉ NORBERTO OIDOR TORO, tal y como lo establece el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1984
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00318-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se **DISPONE**:

REMITIR POR SECRETARÍA al abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo en su calidad de apoderado judicial de Bancolombia S.A., el link de acceso al expediente a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el plenario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2016-00318-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 635
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00598-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de junio dos veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que se ha solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante solicitud de aplazamiento de la inspección judicial fijada por el despacho para el día 29 de los cursantes mes y año, aduciendo que este debe aislarse del inmueble objeto de la diligencia en atención a que reside con familiares que resultaron contagiados con el Covid 19. En este sentido, y por tornarse procedente tal petición, se accederá a la misma.

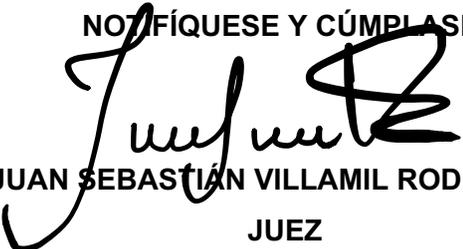
Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: APLAZAR la inspección judicial programada en la audiencia celebrada el 27 de mayo del cursante año, en atención a la razón expuesta con precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto a las partes por secretaría de manera inmediata, a través del correo electrónico institucional del juzgado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, se dispondrá fijar nuevamente fecha y hora para la práctica de la referida prueba.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1993
76001 4003 030 2017 00687 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que ha transcurrido un tiempo considerable desde que se llevó a cabo la diligencia de secuestro - 18 de febrero de 2020, folio 116-, de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694, y que en consecuencia solicita que se requiera al secuestre para que rinda un informe acerca del estado en el que se encuentran los bienes en mención; este Despacho, previa verificación del expediente, encuentra dicha solicitud conducente, por lo que se requerirá al secuestre PAUL DAMIÁN TAMAYO CASTAÑO delegado de DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda de conformidad.

Por otro lado, en vista a que en los folios 7 a 26 del archivo 6 reposa la actualización del avalúo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694; y que en el archivo 7 consta la adición al avalúo de los bienes referidos, este despacho ordena incorporar los anteriores al plenario. Estando al tenor del artículo 228 del C.G.P., de estos, se correrá traslado a la parte demandante por el término de 3 días de los documentos que reposan en los archivos 6 y 7 del expediente digital.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre PAUL DAMIÁN TAMAYO CASTAÑO delegado de DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, rinda un informe acerca del estado en el que se encuentran los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la actualización y adición del avalúo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de 3 días de la actualización y adición del avalúo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694 - archivos 6 y 7 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1947
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2020-00017-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A través del auto de sustanciación N° 857 del 12 de marzo de 2021 -archivo 6 del cuaderno 2-, entre otras disposiciones, se comisionó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-6581.

Ahora bien, la abogada de la parte ejecutante solicita que la diligencia de secuestro sea realizada directamente por este Juzgado argumentando que en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año pasado por medio del cual “*se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, se establece que los juzgados civiles municipales serán los encargados de efectuar tales diligencias.

Ante esto, procede resaltar que la correcta aplicación de dicho acuerdo, exige considerarlo en su integridad a la hora de valorar el alcance de su contenido; y, por ende, se debe tener en cuenta el artículo 26 de dicha norma que establece que: “**Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”-negrilla fuera del texto-; por lo cual, no siendo aplicable dicha disposición a este Despacho Judicial y en vista que no se cuenta con las resultas de la diligencia de secuestro, se requerirá a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de Santiago de Cali con el fin de que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído, informe cuál ha sido el trámite impartido a la comisión encomendada por este Despacho a través del auto 857 proferido el 12 de marzo de este año. Por secretaria, líbrese el oficio que corresponda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído, informe cuál ha sido el trámite impartido a la comisión encomendada por este Despacho a través del auto 857 proferido el 12 de marzo de este año. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1948
76001 4003 030 2020-00017- 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Revisado lo actuado, se observa que la apoderada judicial debidamente constituida de la demandante **EDIFICIO LOS PÓRTALES** pretende el pago por parte del ejecutado **ANDRES LEMA HINCAPIE** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 290 proferido el 6 de febrero de 2020 –folios 37 a 40 de archivo 1 del cuaderno 1 - contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que con posterioridad al requerimiento que en tal sentido hiciera el juzgado mediante auto del 2 de junio de 2021 –archivo 6 del cuaderno 1-, el ejecutado ANDRES LEMA HINCAPIE fue notificado mediante aviso, y le fueron enviados como anexos **la demanda y el auto que libró mandamiento de pago** -archivo 7-, por lo que tales documentos se incorporarán al plenario para que obren y consten.

En ese orden de ideas, evidenciando que precluido el término de traslado no se evidencia que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

Primero: Incorporar al expediente las resultas del envío de la notificación por aviso con destino al ejecutado ANDRES LEMA HINCAPIE.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en contra de ANDRES LEMA HINCAPIE de conformidad con el auto interlocutorio N° 290 proferido el 6 de febrero de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

Sexto: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

Séptimo: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-